

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4450/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, otorgada en la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300548722000146**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efecto del fallo.	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, en la que requirió:

Información del parque vehicular administración 2022-2025

¿Quién está a cargo y hace uso de cada vehículo?

¿Cuántos automotores se han adquirido en la administración 2022-2025?

¿Cuántos automotores se han dado de baja en la administración 2022-2025?

Parque vehicular administración 2018-2021.

¿Cuántos automotores se adquirieron en la administración 2018-2021?

¿Cuántos automotores se dieron de baja en la administración 2018-2021?



2. Respuesta del sujeto obligado. El día veintiuno de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando una posible violación a su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. De las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café compareció al presente medio de impugnación el día tres de noviembre del año en curso, remitiendo a esta Autoridad Administrativa diversas documentales con las que buscó colmar el derecho del recurrente.

El día diez de noviembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente la comparecencia mencionada en el párrafo anterior, adjuntando los documentos remitidos, apercibiendo al impetrante para que, en un término no mayor a tres días, manifestara si con la información remitida satisface su derecho a la información, sin que de autos se advierta el desahogo de la vista concedida.

8. Ampliación del plazo para resolver. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y

67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple parcialmente con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, en alguno se actualizan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento referidos en los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Lo anterior porque el recurrente al momento de presentar su recurso de revisión amplió los alcances de su solicitud primigenia, como se advierte en la siguiente tabla.

Solicitud inicial	Recursos de revisión
<p><i>Información del parque vehicular administración 2022-2025</i></p> <p><i>¿Quién está a cargo y hace uso de cada vehículo?</i></p> <p><i>¿Cuántos automotores se han adquirido en la administración 2022-2025?</i></p> <p><i>¿cuántos automotores se han dado de baja en la administración 2022-2025?</i></p> <p><i>Parque vehicular administración 2018-2021.</i></p> <p><i>¿Cuántos automotores se adquirieron en la administración 2018-2021?</i></p> <p><i>¿Cuántos automotores se dieron de baja en la administración 2018-2021?</i></p>	<p><i>Se solicito información de quienes hacen uso de las unidades del parque vehicular.</i></p> <p><i>Nombre de servidores públicos. Bitácora de uso diario de personal que manejan cada unidad.</i></p> <p><i>Especificar, dar información contrato de la unidad que se adquirió. Costo total, proveedor, contrato de compra. Factura.</i></p>

Lo anterior deja en evidencia que el particular no solicitó conocer en forma inicial la bitácora de uso diario de personal que manejan cada unidad, contrato de la unidad que se adquirió, costo total, proveedor, contrato de compra y factura, de esta manera nos encontramos ante un impedimento legal para analizar estos puntos presentados al momento de presentar el recurso de revisión, lo cual tiene como base lo establecido en el artículo 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

[...]



Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable - por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO¹. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

A partir de lo anterior, se puede concluir **que parte de los puntos planteados** en presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse una causal de improcedencia pues la inconformidad del particular engloba conocer información adicional que el ahora recurrente no planteo en su solicitud inicial.

Asimismo, se estima que, de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de **ciertos puntos** (no todos) de este asunto, al configurarse una hipótesis que impide su estudio como es la prevista en el numeral 222, fracción VII.

Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal, pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que, si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de **sobreseimiento (de algunos puntos)** prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción VII, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que el ahora recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión al exponer que solicita la bitácora de uso diario de personal que manejan cada unidad, contrato de la unidad que se adquirió, costo total, proveedor, contrato de compra y factura, motivo suficiente para sobreseer esta nueva solicitud el asunto planteado.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

¹ Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 193-204, Sexta Parte, P. 61.

Lo que resulta valido analizar consiste en conocer quienes hacen uso de las unidades del parque vehicular, información que fue solicitada en forma inicial.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de su Unidad de Transparencia y del Titular del Parque Vehicular adscrita a la Oficialía Mayor del sujeto obligado, el ultimo de los mencionados proporciono al recurrente el siguiente oficio.



H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLAN DEL CAFÉ, VER.



Ixhuatlán del Café, Veracruz a 20 de septiembre del 2022

Dependencia: parque vehicular
Asunto: respuesta a solicitud

Ing. Sugei Pulido Canter
Titular del departamento de transparencia
H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café
Presente.

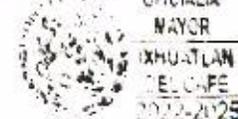
C. José Fernando Galicia Vidal titular del parque vehicular del H. Ayuntamiento me dirijo a usted de la manera más atenta y amable.
Por medio del presente escrito, doy respuesta a la solicitud de información requerida en el oficio 009/UTSI/2022, con fundamentos en el artículo 37 fracción I del código de Procedimiento Administrativo para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 134 fracción II, de la ley número 875 de transparencia y acceso a la información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se me solicita información del parque vehicular de la presente administración. Es por ello que me dirijo a dar respuesta a lo solicitado.
En respuesta a la primera pregunta suscrita en el documento girado, C. José Fernando Galicia Vidal me encuentro como encargado de las unidades disponibles del parque vehicular, pero no tengo uso total de ellas ya que mayormente administro su mantenimiento. Con respecto a la pregunta número dos, en lo que va de la administración sea adquirido solo una unidad, para finalizar las preguntas de la presente administración ninguna unidad sea dado de baja hasta el momento. Con respecto a la administración pasada, para la respuesta de la primera pregunta se desconoce en virtud por no contar con dicha información derivado que en la entrega recepción, no se anexo en los documentos entregados dichos archivos. Y para la segunda no ha lugar en virtud de dicha administración es inexistente.

Esperando sea de utilidad la información, despidiéndome agradeciendo su atención y tiempo.

TRANSPARENCIA
RECIBIDO
20/09/22
ADMINISTRACIÓN: 2022-2024
IXHUATLAN DEL CAFE, VER.

Atte.

José Fernando Galicia Vidal
Titular del parque vehicular del
H. AYUNTAMIENTO



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Se solicito información de quienes hacen uso de las unidades del parque vehicular. Nombre de servidores públicos [...]

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, de las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el Ayuntamiento de Ixhuatlán del

Café compareció al presente medio de impugnación el día tres de noviembre del año en curso, remitiendo a esta Autoridad Administrativa diversas documentales con las que buscó colmar el derecho del recurrente. Documentales que serán analizadas en el cuerpo de la presente resolución.

Previo al estudio de los agravios es pertinente señalar es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente del nombre de las personas que hacen uso del parque vehicular de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al resto de los cuestionamiento de la solicitud antes señalada, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE². Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencia Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000.

² No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

³ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es inoperante en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Así, el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional y a responder las solicitudes de información que los particulares le formulen.

Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Por ello, en el presente caso durante la etapa de solicitud no se actualizó la figura de la omisión, ello es así, pues consta documentación con la que el sujeto obligado pretendió colmar el derecho del recurrente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015⁴**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Si embargo aun cuando se realizó la búsqueda ante las áreas competente la respuesta primigenia no colmo el derecho del recurrente, orillándolo a promover recurso de revisión y contra de los oficios con los que se le notificó una respuesta a su planteamiento, posteriormente durante la sustanciación compareció el C. Fernando Méndez Miramón Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, a través del oficio OFI/22/25/312, con anexos siguientes:

Y por este mismo medio en atención a oficio recibido **040/UTSI/2022, Expediente IVAI-REV/REV/4450/2022/II** donde se requiere el desahogo de información realizada a LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA con folio **300548722000146, HAGO ENTREGA FISICA** de la información antes requerida.

Anexos:



H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLAN DEL CAFÉ, VER.



Resguardo de Vehículos del H. Ayuntamiento			
Id: 1			
Adscripción	Placa actual	MARCA	
Uso general	YGY-67-76	TUSURU NISSAN	



Nombre de solicitante.	Unidad solicitada	Carga o departamento al que corresponde
FRANCISCO CHÁVEZ VÁSQUEZ	TSURU GRIS	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
JORGE ARMANDO ALVARES RAMÍREZ	TSURU GRIS	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
DIEGO RAFAEL XACÓ FLORES	TSURU GRIS	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
GIOVANI MÉNDEZ HERNÁNDEZ	TSURU GRIS	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
JOSE LORENZO RAMOS NEPOMUCENO	TSURU GRIS	Auxiliar brigada de salud
PRÓCORO CORTES	TSURU GRIS	Auxiliar de parques y jardines
RAMON HERRERA VIVEROS	TSURU GRIS	DIR. GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
MARCOS LARRIBA VÁSQUEZ	TSURU GRIS	SECRETARIO
FERNANDO MIRAMÓN MÉNDEZ	TSURU GRIS	OFICIAL MAYOR

⁴ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT_ODG_SE-16-01-06-2016.pdf

CUARTO. Efecto del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

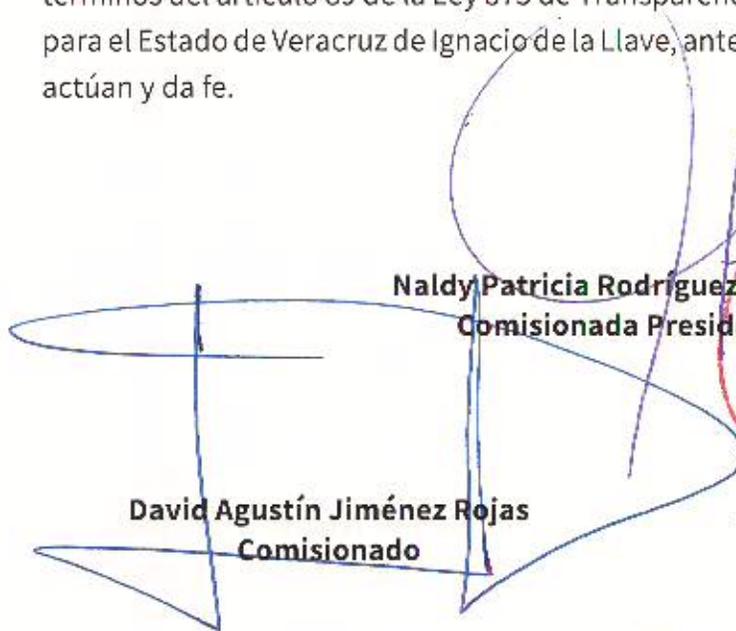
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

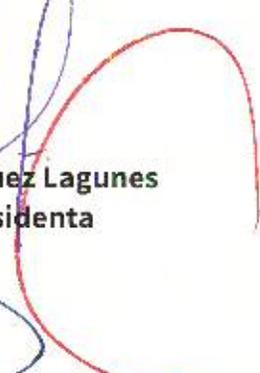
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos